

SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, RADICADO 2021-00346

Christian Camilo Cadena Trujillo <cris_ca14@hotmail.com>

Mié 26/10/2022 7:33

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Adjunto como mensaje de datos me permito remitir documento contentivo de solicitud de control de legalidad y nulidad respecto del proceso ejecutivo singular de radicado 2021-00346, adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

Doctor

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS

Juez Noveno Civil Municipal

Armenia - Quindío

Asunto: Solicitud Control de Legalidad y Nulidad por Omitirse el Decreto y Práctica de Pruebas
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 63-001-40-03-009-2021-00346-00
Demandante: Edgar Vásquez Valencia
Demandados: Yohana Abril Quiceno y Javier Guillermo Jiménez Ávila

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, de condiciones personales y profesionales ya acreditadas ante el Despacho, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a esta Judicatura con la finalidad de interpelar la presente solicitud de nulidad con fundamento en los artículos 132 y 133 # 5° del Código General del Proceso, para lo cual esbozo las siguientes consideraciones

ANTECEDENTES CON RELEVANCIA PROCESAL:

El señor EDGAR VÁSQUEZ VALENCIA, por intermedio de profesional del derecho interpuso demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía el día 12 de agosto de 2021, la cual por reparto correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, asignándosele el radicado 2021-00346.

La célula judicial de conocimiento libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021; el suscrito mediante documento remitido al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito, la cual fue denegada por el Despacho en auto calendado el día 8 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año.

Dentro de otros ordenamientos del Despacho, se indicó que *“por Secretaría, contabilícese en debida forma el término con que cuentan los demandados para proponer las excepciones que consideren*



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

ABOGADO

pertinentes, así como el de ejecutoria de este auto (artículo 91 C. G. P); además, compártaseles el expediente en su totalidad.”
(Negrilla y Subraya fuera de texto)

El suscrito en representación de la parte demandada en escrito radicado el día 28 de septiembre de 2022 ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, así como solicito el decreto y práctica de medios de convicción en favor de mis prohijados.

El Despacho en providencia datada el 20 de octubre del año en curso, tuvo por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución.

El artículo 440 del estatuto procesal civil indica que el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA NULIDAD PRESENTADA:

Acorde a lo preceptuado en el Código General del Proceso, el auto de seguir adelante con la ejecución no será objeto de recurso alguno, es por ello que no es posible impugnar la decisión tomada por el Despacho, sin embargo, la misma codificación da la oportunidad a la parte afectada para solicitar que se realice un control de legalidad y dicte la nulidad de los autos meramente ilegales.

Al respecto es menester indicar que el legislador en su sabiduría previó estos casos y por esto dio la herramienta tanto al Juez como a las partes para realizar un control de legalidad en cada una de las etapas del proceso y para que en el caso de omitirse el decreto y práctica de una prueba, la parte lesionada pudiese poner en conocimiento del Juez dicha falencia en aras de que este en uso de sus facultades y poderes otorgados por la Ley recalculara la actuación que permea de nulidad el proceso y corrigiera dicha acción.

Es claro que en multiplicidad de pronunciamientos los órganos de cierre tanto de la jurisdicción constitucional y como la ordinaria han indicado a los operadores judiciales que los autos meramente ilegales no atan al Juez y en el proceso de marras se ha presentado dicha falencia procedimental.

Es claro que las disposiciones procedimentales son de orden público y no pueden ser objeto de modificación de las partes en el proceso; el mismo Despacho en el auto que reconoció personería al suscrito para actuar en representación de los demandados indicó el término de traslado y contestación de la demanda, que en este asunto por la forma en que se dio la notificación, recaen disposiciones especiales; el término adecuado es el indicado en el artículo 91 del Código General del Proceso, disposición que fue tomada en cuenta por el Despacho, pues el traslado de la demanda se haría dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que reconoció personería.

Y es que no hay controversia pues es clara la norma al indicar que *“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o **del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda **y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Es palpable entonces que el término adecuado tanto para el traslado de la demanda como el término de contestación de la demanda sería el siguiente:

	DÍAS HÁBILES	DÍAS NO HÁBILES
TRASLADO (3 DÍAS)	12, 13 y 14 de septiembre de 2022.	10 y 11 de septiembre de 2022.
CONTESTACIÓN DEMANDA (10 DÍAS)	15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de septiembre de 2022.	17, 18, 24 y 25 de septiembre de 2022.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

ABOGADO

Acorde a lo anterior, no queda duda alguna que el suscrito sí presentó la contestación de la demanda, proposición de excepciones y solicitud de decreto y práctica de pruebas dentro del término legal oportuno, es así como es menester realizar el respectivo control de legalidad por parte del Despacho, e indicar que el auto calendado el día 20 de octubre del adiado es un auto ilegal, pues va en contra de las disposiciones de orden público, al no tener en cuenta el término legal de traslado y contestación de la demanda advertido en el artículo 91 inciso 2° del Código General del Proceso, así como la omisión para el decreto y la práctica de los medios de convicción solicitados por la parte ejecutada en el mentado escrito.

Con fundamento en lo esbozado con antelación, se solicita lo siguiente

SOLICITUD:

PRIMERO: Decretar que el auto calendado el día 20 de octubre del adiado, a través del cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución es un auto ilegal, pues va en contra de las disposiciones de orden público, al no tener en cuenta el término legal de traslado y contestación de la demanda dado advertido en el artículo 91 inciso 2° del Código General del Proceso así como la omisión para el decreto y la práctica de los medios de convicción solicitados por la parte ejecutada en el mentado escrito.

SEGUNDO: Que con fundamento en la anterior declaración, se indique mediante auto que el suscrito sí presentó la contestación de la demanda, proposición de excepciones y solicitud de decreto y práctica de pruebas dentro del término legal oportuno y, se surta el trámite y traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito interpuestas en tiempo conforme a lo dispuesto en el artículo 443 ibidem.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.